



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

Registro Nº: 684/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por doña María de los Dolores Rodríguez Arranz.

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra

SOBRE: Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que en apelación confirma la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 4, en juicio de cognición sobre resolución de arrendamiento urbano.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 15 de abril de 1988 y fue presentado en el Juzgado de Guardia el día 14, don José Luis Pinto Marabotto, Procurador de los Tribunales y de doña M^a de los Dolores Rodríguez Arranz, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Séptima, de fecha 20 de febrero de 1988, que confirma la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 4, en juicio de cognición sobre resolución de arrendamiento urbano.

2. Los hechos de los que trae origen la presente demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

0 0188703

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a) En 1942, doña Rafaela Cano Bermejo tomó en alquiler un piso sito en la C/. Lavapies nº 23, 1º A de Madrid. A su fallecimiento en 1973, se subrogó en el arriendo su hijo, don Mariano Madrid Cano y fallecido también este último en 1984 solicitó la subrogación su hija adoptiva, doña Eva Madrid Moreno; como la propietaria-arrendadora se negara a tal pretensión, interpuso demanda de juicio de cognición sobre resolución de arrendamiento urbano. El Juzgado de Distrito núm. 4 de los de Madrid dictó Sentencia, con fecha 25 de febrero de 1986, por la que se desestimaba la demanda.

b) Planteado recurso de apelación, recayó Sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de febrero de 1988, por la que se desestimaba el recurso y se confirmaba la Sentencia apelada. A juicio de la Audiencia, la ocupante de la vivienda poseía derecho a la subrogación por su calidad de hija adoptiva del anterior arrendatario, como se evidencia por la declaración de heredera universal efectuada a su favor y con tal título, documento que no fue en su día impugnado. Siendo irrelevante el hecho de que no conste si tal adopción se llevó a cabo antes de que cumpliera 18 años. Además, la parte demandante renunció a la prueba documental consistente en que el Ayuntamiento certificara si le constaba o no la convivencia del padre con la hija adoptiva.

3. La recurrente formula como pretensión que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid. Estima la recurrente que es el fundamento de su pretensión una doble violación de derechos constitucionales: de la igualdad ante la Ley (art. 14) y del derecho de propiedad (art. 33). La infracción del principio de igualdad se produce, a su juicio, porque no se considera al recurrente "igual a los demás españoles", al no resolverse el contrato de arrendamiento en aplicación del art. 114 L.A.U., puesto que doña Eva Madrid Moreno no reunía las condiciones legalmente exigibles, ya que ni convivía con el padre adoptivo ni fue adoptada antes de cumplir los 18 años de edad. Se invoca asimismo el art. 33.3 de la Constitución, que afirma que nadie puede ser privado de sus bienes y derechos si no es cumpliendo los requisitos que tal precepto establece, mientras al recurrente se le priva de su derecho.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Por último, se trae a colación el art. 1214 del Código Civil.

4. Por providencia de 9 de mayo de 1988, la Sección Cuarta (Sala Segunda), acordó tener por interpuesto el presente recurso y según lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en su redacción anterior a la Ley 6/1988, concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo, a fin de que, dentro del mismo, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con los siguientes motivos de inadmisión: 1) Posible extemporaneidad de la demanda, al no haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la resolución recurrida en amparo, a efectos del cómputo del plazo previsto para la formulación del recurso, lo que podrá verificarse en el indicado plazo de diez días (art. 50.1.b) en relación con el art. 44.2 de la LOTC). 2) No haberse acreditado haber invocado en el proceso precedente la violación del derecho constitucional del art. 14 de la Constitución (art. 50.1.b), en relación con el art. 44.1.c) de la LOTC). 3) No acompañar a la demanda la copia, traslado o certificación de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 4 de Madrid (art. 50.1.b), en relación con el 49.2.b) de la LOTC). 4) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2.b) de la LOTC).

5. Con fecha de 27 de mayo de 1988, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido solicitando la inadmisión del recurso. En sus alegaciones manifiesta que en cuanto a la primera causa de inadmisión propuesta -art. 44.2 en relación con el 50.1.a) de la LOTC- quizá no concurre si, como parece, la notificación de la Sentencia de segunda instancia se produjo el 21 de marzo. Sin embargo, como no se acredita fehacientemente dicha notificación, que es carga del recurrente, hay que considerar intempestiva a la demanda, a no ser que en este trámite se demuestre cuál fue la fecha de la notificación y que desde ella no habían transcurrido más de veinte días hábiles.

Concurre la segunda porque de la Sentencia de segunda instancia, que es la única que se adjunta con la demanda, se deduce con claridad que en el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

recurso de apelación no se invocó para nada el art. 14 de la Constitución, que ahora se aduce como violado, y debió hacerse entonces para cumplir el requisito indispensable del art. 44.1.c) de la LOTC, dado que, a no dudarlo, la lesión constitucional mencionada, de haberse producido, lo habría sido por la Sentencia de primera instancia, que la del Juez "ad quem" se limitó a confirmar.

La tercera, subsanable en este trámite, viene determinada por el incumplimiento del art. 49.2 b) de la LOTC, al no acompañarse copia, traslado o certificación de la Sentencia del Juzgado de Distrito que, como se acaba de decir, es la que le había producido, en teoría, la lesión que se invoca.

Y la cuarta, finalmente, concurre también, pues la demanda carece de modo manifiesto de contenido constitucional -art. 50.2.b) de la LOTC-, pues se limita a discrepar del criterio de los órganos judiciales a la hora de interpretar los arts. 58.1, 59, 114.11 de la L.A.U. y el 1214 del Código Civil, en el ejercicio exclusivo de su potestad jurisdiccional y competencial -art. 117.3 de la Constitución- sin ofrecerse, por otra parte, el más mínimo término de comparación para apoyar la supuesta discriminación alegada.

6. Por escrito registrado el día 26 de mayo del presente año, la representación de la parte recurrente formuló su escrito de alegaciones en el que tras aportar copia de la Sentencia dictada por el Juzgado núm. 4 de Madrid y acreditar que la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de febrero de 1988 le fue notificada el día 21 de marzo del mismo año y afirmar que invocó los arts. 14 y 33 de la Constitución, reiteró los argumentos ya expuestos en su escrito de demanda. Terminó suplicando la admisión a trámite del recurso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La representación actora ha acreditado fehacientemente que la

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de febrero de 1988 le fue notificada el día 21 de marzo del mismo año, razón por la que ha sido subsanada la primera causa de inadmisión advertida en nuestra providencia de 9 de mayo pasado. Asimismo ha aportado copia de la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 4 de Madrid, de 25 de febrero de 1986, lo que deja sin efecto la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.b) (en su redacción anterior a la Ley Orgánica 6/1988) en conexión con el art. 49.2.b) de la LOTC.

2. No puede decirse, sin embargo, lo mismo de la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1.c) de la LOTC. En efecto, la actora ha reconocido implícitamente que no invocó, en momento procesal hábil para ello, los derechos fundamentales vulnerados -escrito de interposición del recurso de apelación o vista de esta última- sino que realizó la invocación en el escrito de demanda de amparo en cuyo epígrafe "Preceptos constitucionales que se estiman infringidos" se invocaron los arts. 14 y 33 de la Constitución. Dicho reconocimiento es expresivo de la falta de cumplimiento del requisito establecido en el art. 44.1.c) de la LOTC y por consecuencia de la inadmisión del recurso, pues es reiterada doctrina de este Tribunal que dicho requisito de procedibilidad no es un mero formulismo sino un instrumento de articulación de la jurisdicción ordinaria con la constitucional al objeto de preservar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo.

3. La concurrencia de la causa de inadmisión señalada hace innecesario que entremos en el examen de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2.b) (en su redacción anterior a la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio), también advertida en la providencia anteriormente citada.

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho.